



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 77 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Concede Terminó Para Subsananar
41001311000220220015500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Concede Terminó Para Subsananar
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	10/05/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Y Termina Por Pago Total
41001311000220220007500	Procesos Verbales	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	10/05/2022	Auto Requiere
41001311000220220011100	Procesos Verbales	Carlos Julio Molina Anacona	Dayana Cogollo Mejia	10/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda. No Subsano

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0878cb4e-ec77-4cbd-91e9-1d1f92d8530a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 77 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	10/05/2022	Auto Requiere - Ordena Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Publicos
41001311000220220012500	Procesos Verbales	Wilson Manuel Beltran Leon	Dalia Milena Paez Olmos	10/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsano

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0878cb4e-ec77-4cbd-91e9-1d1f92d8530a



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

En lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la actualización pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base “la liquidación que esté en firme”.

Por lo demás del art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

2. Establece el artículo 132 del código general del proceso que agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

3. El artículo 42 del código general del proceso, dispone como uno de los deberes del Juez, dirigir los procesos y velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

4. De vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e

incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez o en palabras de la Corte Constitucional “ los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”.

Lo anterior con el fin de evitar que el funcionario judicial persista en este o incurra en otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso.

5. De las actuaciones procesales surtidas en el plenario se extrae que

a) En proveído de fecha 02 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago y se dispuso liquidar el crédito.

b) Con sustento en tal ordenamiento se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, que fue modificada por el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

c) El apoderado de la parte demandante, estudiante de derecho Oscar Julián Díaz Sarmiento presentó liquidación del crédito, vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Despacho procedió a modificarla, sin embargo, se evidencia que se tomó como base de liquidación el valor de \$6.344.331, donde estaban incluidos los intereses y se causaron nuevamente los intereses, lo que concluye que se causaron intereses sobre intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho debe adoptar una medida de saneamiento, negar la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y efectuar una actualización de oficio con sustento en lo siguiente:

i) Aunque mediante auto del 15 de junio de 2021 se modificó la actualización del crédito hasta esa data, revisada la actualización es claro que como medida debe dejarse sin efecto ese proveído, pues mantenerla deriva una vulneración al debido proceso del demandado, ello en consideración a que revisado el mismo se extrae que se liquidaron intereses sobre los intereses.

En tal virtud se hace necesario dejar sin efecto el auto del 15 de junio de 2021.

ii) No hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada, toda vez que aquella no solo no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto de junio de 2021 y que debía tenerse en cuenta como base para todas las actualizaciones sino que en ella se incluyeron nuevamente intereses sobre los intereses impuestos.

Como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de diciembre de 2019, la base para la actualización del crédito en este asunto será el valor adeudado a esa fecha, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4,

según el cual cuando “se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de mayo de 2022 con respecto a las cuotas causadas.

Así las cosas se adoptará la medida de saneamiento anunciada y no se aprobará la actualización del crédito presentada por la parte demandante y se efectuará una liquidación de oficio, ahora bien, como quiera que con los abonos efectuados por el demandado y reportados por la demandante se paga la totalidad del crédito, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: NO APROBAR las actualizaciones del crédito que se han presentado por la parte demandante hasta la fecha. En consecuencia, se actualiza de oficio la liquidación el crédito hasta mayo de 2022, en los siguientes términos:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERESES	TOTAL INTERES	ABONOS	TOTALES
2019	SALDO A DICIEMBRE	\$5.839.136,00				\$ 776.311,04	\$5.000.000,00	\$1.615.447,04
2020	ENERO	\$152.782,00		\$763,91	29	\$ 22.153,39		\$1.790.382,43
	FEBRERO	\$152.782,00		\$763,91	28	\$ 21.389,48		\$1.964.553,91
	MARZO	\$152.782,00		\$763,91	27	\$ 20.625,57		\$2.137.961,48
	ABRIL	\$152.782,00		\$763,91	26	\$ 19.861,66		\$2.310.605,14
	MAYO	\$152.782,00		\$763,91	25	\$ 19.097,75		\$2.482.484,89
	JUNIO	\$152.782,00	\$152.782,00	\$1.527,82	24	\$ 36.667,68		\$2.671.934,57
	JULIO	\$152.782,00		\$763,91	23	\$ 17.569,93		\$2.842.286,50
	AGOSTO	\$152.782,00		\$763,91	22	\$ 16.806,02		\$3.011.874,52
	SEPTIEMBRE	\$152.782,00		\$763,91	21	\$ 16.042,11		\$3.180.698,63
	OCTUBRE	\$152.782,00		\$763,91	20	\$ 15.278,20		\$3.348.758,83
	NOVIEMBRE	\$152.782,00		\$763,91	19	\$ 14.514,29		\$3.516.055,12
	DICIEMBRE	\$152.782,00	\$152.782,00	\$1.527,82	18	\$ 27.500,76		\$3.696.337,88
2021	ENERO	\$158.130,00		\$790,65	17	\$ 13.441,05		\$3.867.908,93
	FEBRERO	\$158.130,00		\$790,65	16	\$ 12.650,40		\$4.038.689,33
	MARZO	\$158.130,00		\$790,65	15	\$ 11.859,75		\$4.208.679,08
	ABRIL	\$158.130,00		\$790,65	14	\$ 11.069,10		\$4.377.878,18
	MAYO	\$158.130,00		\$790,65	13	\$ 10.278,45		\$4.546.286,63
	JUNIO	\$158.130,00	\$158.130,00	\$1.581,30	12	\$ 18.975,60		\$4.723.392,23
	JULIO	\$158.130,00		\$790,65	11	\$ 8.697,15		\$4.890.219,38
	AGOSTO	\$158.130,00		\$790,65	10	\$ 7.906,50		\$5.056.255,88
	SEPTIEMBRE	\$158.130,00		\$790,65	9	\$ 7.115,85		\$5.221.501,73
	OCTUBRE	\$158.130,00		\$790,65	8	\$ 6.325,20		\$5.385.956,93
	NOVIEMBRE	\$158.130,00		\$790,65	7	\$ 5.534,55		\$5.549.621,48
	DICIEMBRE	\$158.130,00	\$158.130,00	\$1.581,30	6	\$ 9.487,80		\$5.717.239,28
2022	ENERO	\$173.943,00		\$869,72	5	\$ 4.348,58		\$5.895.530,86
	FEBRERO	\$173.943,00		\$869,72	4	\$ 3.478,86		\$6.072.952,72
	MARZO	\$173.943,00		\$869,72	3	\$ 2.609,15		\$6.249.504,86
	ABRIL	\$173.943,00		\$869,72	2	\$ 1.739,43		\$6.425.187,29
	MAYO	\$173.943,00		\$869,72	1	\$ 869,72	\$6.600.000,00	\$0,00

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta mayo de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos del demandado, se cubre la totalidad de la deuda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2022, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

En caso de existir remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho que corresponde, en caso contrario. Oficiése sin ninguna restricción.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 77 del once (11) de Mayo de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

YRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, diez (10) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

El apoderado de la parte actora acredita el pago de la inscripción de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con **FMI Nos. 200 -27557, 200 -120410, 200 - 144181, 200 - 147713 y 200 -147712** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva allegando el recibo de pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 17 de marzo de 2022.

Verificado el expediente la entidad aún no ha informado si las medidas fueron o no debidamente registradas, por lo que se le requerirá para que allegue el respectivo informe.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que informe si la medida de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con **FMI Nos. 200 -27557, 200 -120410, 200 - 144181, 200 - 147713 y 200 -147712** y que fuera comunicada con oficio No. 248 de fecha 8 de marzo de 2022, fue debidamente registrada. Secretaría oficie de manera inmediata.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACION: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 77 del once (11) de Mayo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00075 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADA: LUPERLY DUQUE MANRIQUE

Neiva, (diez) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente a la concreción de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 4 de marzo de 2022 no se ha efectuado por el apoderado de la parte demandante ninguna diligencia para el cumplimiento del ordenamiento realizado toda vez que en el término concedido para que acreditara el pago de la inscripción ante la Oficina de Registro no se allegó la evidencia de tal actuación, por lo cual, se requerirá a la parte interesada para que proceda y acredite la misma ante la entidad correspondiente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de marzo de 2022, acreditando el pago que le corresponde realizar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida, así como la concreción de la misma.

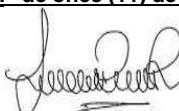
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 de once (11) de Mayo de 2022.</p>  <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00111 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MOLINA ANCORA
DEMANDADO: DAYANA COGOLLO MEJIA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor **CARLOS JULIO MOLINA ANCORA** contra DAYANA COGOLLO MEJIA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diecinueve (19) de Abril de 2022, notificado por estado electrónico 066 del 20 de abril de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 77 hoy once (11) de Mayo de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00125 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILSON MANUEL BELTRAN LEON
DEMANDADO: DALIA MILENA PAEZ OLMOS

Neiva, diez (10) mayo de dos mil veintidos (2022).

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor WILSON MANUEL BELTRAN LEON contra DALIA MILENA PAEZ OLMOS no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinte (20) de Abril de 2022, notificado por estado electrónico 067 del 21 de abril de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 77 hoy diez (11) de Mayo de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00155 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.S.E. representada por su progenitora
LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: ESTEBAN EDUARDO SARRIA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo y el 82 No. 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. Revisado el libelo genitor se observa que no fue informada ni la dirección física de la demandante y del demandado en caso de que no pueda realizarse la notificación a través de su correo electrónico.

2. No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

En el caso de marras se observa que la única dirección aportada del demandado corresponde una electrónica de la cual no se allegaron las evidencias correspondientes, por lo que deberá la parte actora o bien acreditar la forma en como obtuvo el respectivo correo electrónico, pues de lo contrario, no podrá tenerse como canal digital para efectos de notificación personal, o aportar una dirección física para notificación y en el caso de desconocerlas podrá poner en marcha las disposiciones procesales que existen para la vinculación del contradictorio.

3. Debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Juan Manuel Majé Leiton, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga el Director de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues como se indica dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor J.S.E. representada por su progenitora LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA contra el señor ESTEBAN EDUARDO SARRIA por lo motivos esbozados precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho JUAN MANUEL MAJÉ LEYTÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.597 y con ID: 413287, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Yra

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 77 del once (11) de Mayo de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora
DIANA SAAVEDRA MORA
DEMANDADO: MOISES RUBIO QUINTERO

Neiva ,diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el Numeral 1º del art. artículo 84 del C.G.P. y numeral 2º Ibídem, se inadmitirá por las siguientes razones:

1) De conformidad con el art. 2ª de la Ley 75 de 1968 "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse: 1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; 2o) Por escritura pública; 3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento; 4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

Examinado el registro civil de nacimiento del alimentario J.D.R.S., se advierte que allí no aparece inscrito el reconocimiento por parte de quien se indica es su progenitor, en algunas de las formas establecidas en la precitada ley, para así acreditar en legal forma su parentesco, por lo que deberá aportar dicho documento en la forma señalada, pues no basta con que allí se exprese su nombre.

2) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial; por lo que la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado a quien le pretende conferir el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor J.D.R.S. representado por su progenitora DIANA SAAVEDRA MORA frente al señor MOISÉS RUBIO QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA.

Yra

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 77 del once (11) de Mayo de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
